



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril de 1897.)

Seccion segunda.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

Atendiendo esta Fiscalía á reiteradas excitaciones de la opinion, dictó la circular de 28 de Enero de 1893, en que se daban instrucciones á los Sres. Fiscales para la persecucion de las ofensas á la moral y á la decencia pública, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas. A partir de esa fecha, la situacion de las cosas ha empeorado notable-

mente; y esto me mueve á dirigirme á V. S. para recordarle el cumplimiento de los deberes en la expresada circular trazados, excitar una vez más su celo y hacerle nuevas recomendaciones encaminadas al mismo fin.

Habré de confesar ingénuamente que he vacilado mucho antes de resolverme á tratar un punto harto escabroso y que ofrece no pocos inconvenientes y peligros; pero me decide á afrontarlo la consideracion de que el mal va tomando un incremento alarmente y constituye á la hora presente un justo motivo de inquietud y de malestar general, singularmente en los grandes centros de poblacion, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Ya comprenderá V. S. que me refiero á ese vergonzoso cúmulo de escritos, folletos, libros, grabados, fotografias y objetos de varias clases ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, los cuales, con aparente misterio unas veces, y sin rebozo ni recato las más, se exhiben, circulan y se expenden con profusion hasta en las calles y parajes más céntricos, donde no es raro que se auuncien en alta voz con título que dan idea de lo repugnante de la mer-

cancia, ofendiendo por modo tan soez á los más indiferentes y despreocupados.

Nuestros antiguos hábitos, inspirados por lo común en la pureza de la moral cristiana, habían opuesto un dique eficaz á ese indigno comercio de obscenidades; pero, la comunicacion con otros pueblos de más licenciosas costumbres, fué destruyendo insensiblemente aquellos respetos.

El prurito de imitacion, los torpes incentivos de la voluptuosidad y el codicioso afán de ilícita ganancia, forman un manantial de corrupeion, tanto más temible, cuanto que á su servicio se ponen las insidias de la malicia, los primores de las artes y los refinamientos de la más fecunda inventiva.

No nos es dado remover las causas que se oponen á que esas producciones no vean la luz pública; mas sí podemos perseguirlas, y deber nuestro es hacerlo con decision y energía, una vez conocidas, para limitar la esfera de su pernicioso influencia y sepultarlas en la posible oscuridad.

El legislador ha previsto esos extravíos y los castiga en la medida de su gravedad respectiva.

Nuestro Código penal vigente contiene las disposiciones aplicables á los casos en que nos estamos ocupando. El artículo 456 considera reos de delito é impone la pena de arresto mayor y reprension pública á los que de cualquier modo ofendan el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos del mismo Código, disposicion análoga á la que se lee en los demás Códigos de Europa, la cual, por lo genérico del concepto que encierra, responde cumplidamente, bien aplicada, á todas las necesidades de la práctica.

El art. 457 erige también en delito la exposicion, por medio de la imprenta y con escándalo, de doctrinas contrarias á la moral pública.

El 584, en su núm. 4.º, castiga como falta la apología, por medio de la imprenta, de acciones calificadas por la ley como delito ó que ofendan á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, cuando estos actos no lleguen á constituir delito.

Y el 586, en su núm. 2.º, asigna el mismo

caracter de falta á la mera exhibicion de estampas ó grabados y á la ejecucion de actos que, sin llegar tampoco á la categoría de delitos, ofenden la moral y las buenas costumbres.

La ilustracion de V. S. no consiente que yo señale la diferencia entre el delito y la falta. La naturaleza de la produccion, el lugar de la expencion ó venta, la publicidad, el mayor ó menor escándalo, han de señalar en cada caso el sitio que el hecho preseguido debe ocupar en la escala de la criminalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo registra en esta materia hechos de escasa importancia, tratados casi todos como faltas en los Tribunales inferiores y, aun esos, en muy contado número. Como delito, ofrece extraña singularidad el que motivó la sentencia de 12 de Julio de 1888, si bien sirvió para que aquel alto Tribunal declarase, con respecto al artículo 456 del Código, que la mente del legislador y el significado natural y propio de las palabras de la ley comprenden todos aquellos actos que, por ser contrarios al pudor y conocerse públicamente, producen escándalo y ofenden los sentimientos de recato y morigeracion propios de personas cultas.

Esta doctrina, siquiera el hecho que la origina difiera por sus tendencias y por su índole de esos otros á que me refiero, no se debe perder de vista al juzgar, bajo el aspecto meramente jurídico, la menguada labor de esos espíritus rebajados que, por grosera complacencia ó por sórdida codicia, se envilecen hasta el punto de convertirse en propagadores del vicio, complaciéndose groseramente en dar á las pasiones ajenas una direccion vituperable y funesta.

Y no quiere esto decir que los funcionarios fiscales hayan de emprender una campaña de pesquisas, tan contraria á la dignidad de sus cargos como atentatoria á sagrados derechos garantidos por las leyes, ni menos significa que haya de llevarse el celo más allá de los límites naturales y prudentes para perseguir, como subordinado á la sancion del Código, lo que atendido su destino, sea tolerable y deba permitirse. No: el exceso de celo en esa parte resultaría odioso y contraproducente.

Los Fiscales municipales, que son los llamados más frecuentemente á intervenir en esa clase de transgresiones, deben huir de to-

da exageracion, para que nunca pueda atribuirseles, siquiera sea con error, móvil alguno de esos que ponen la rectitud en entredicho; á cuyo fin han de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, circunstancias que los acompañan, propósito á que responden y objeto á que tiendan, como enseña sábiamente la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1890.

Lo que se ha de perseguir con discreta energía, pero con energía siempre, es lo que se encamina á la difusion del vicio y á la relajacion de las costumbres por medio de lecturas ó imágenes lascivas; pues ya que haya quien en esa materia delinca sin escrúpulos, obligados están los representantes de la ley y de la sociedad á velar con perseverante afán por que el olvido del propio decoro no hiera el decoro de los demás, lo cual habrá de conseguirse, en la medida que es lícito esperar, mediate la justa represion de todo acto opuesto al orden moral, sancionado por el legislador.

Al celo de V. S. confío, pues, las siguientes reglas de conducta:

1.^a La exposicion, circulacion ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costumbres, deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso, atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial.

2.^a Los Sres. Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la transgresion; y dictarán las órdenes oportunas á los Fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecucion de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales, cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan.

3.^a Cuando se trate de delitos, los señores Fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atencion en lo que dispone el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo exacto cumplimiento es en estas mate-

rias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.^a Los Sres. Fiscales se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que se pongan inmediatamente en su conocimiento ó en el de los Fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caractéres de delitos ó de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobacion se requiere.

La más pequeña tolerancia y la lenidad mas nimia en orden á esta clase de delitos y de faltas, habrá de causarme el mayor desagrado.

Espero, pues, que V. S. ha de dar á las instrucciones que preceden la importancia exigida por su propia índole, y que, bien penetrado del pensamiento que las informa, habrá de interponer, siempre que sea necesaria al insinuado fin, la accion de su ministerio; cumpliendo por este modo escríctamente su deber y coadyuvando honrosamente, en la medida de sus facultades, á preparar el camino por el cual podamos llegar algún día á la depuracion de las costumbres.

De la presente circular se servirá V. S. acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1897.—*Luciano Puga*.—
Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 18 de Marzo de 1897.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1.026.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 18.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y captura del recluta del reemplazo de 1893, José Mosteirín Pasarín, desertor de la 8.^a region, natural de Segunde (Lugo) de 18 años, 3 meses y 3 días, estatura 1'610 milímetros, soltero, pelo y cejas castaños, ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno; caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas á los fines consiguientes.

Valladolid 9 de Abril de 1897.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Núm. 998.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre del año económico de 1896-97.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL, en que radican.	Procedencia.	Número del inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pts. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en se que expidió el apremio y se embargó la finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 7 de Abril de 1897.

E Tesorero de Hacienda,
Alberto Gimenez Coronado.



Núm. 1.023.

**Ayuntamiento constitucional de
Pollos.**

El día 20 del corriente y hora de 11 á 12 de su mañana, en la Casa Consistorial, tendrá lugar en pública licitacion, para el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, carnes, líquidos, granos, sal, aguardientes, licores y demás comprendidos en la tarifa 1.^a, por un periodo de tres años, á contar desde el próximo ejercicio de 1897-98, bajo el tipo de 9.741 pesetas y 04 céntimos en cada uno de ellos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones consignadas en el pliego de condiciones que aprobado por la Superioridad se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condicion precisa el depósito previo del 5 por 100, y el arrendatario prestará fianza consistente en el importe de una cuarta parte del remate que se haga. Si no tuviera efecto esta subasta se celebrará una segunda el día 30 del mismo en el mismo sitio y hora y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado, siendo en este caso el arriendo por solo un año económico.

Pollos á 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Paulino Galvan.

NUM. 1.024.

**Alcaldía constitucional de
Herrin de Campos.**

El Ayuntamiento de mi presidencia y señores Vocales asociados de la Junta municipal han acordado adoptar como medio para cubrir el cupo de consumos en 1897-98 los encabezamientos gremiales por todas y cada una de las especies conforme al presupuesto formado por el mismo Ayuntamiento que se halla de manifiesto en su Secretaría. En su virtud cito, llamo y emplazo al gremio ó gremios respectivos para que en término de ocho días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL presenten sus proposiciones en la indicada Secretaría; y pasado dicho término no serán admitidas.

Herrin de Campos á 4 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santiago Gil.

Núm. 1.025.

**Alcaldía constitucional de
Villabarúz de Campos.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1895 á 1896, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro del cual pueden ser examinadas por cuantos deseen y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, conforme á lo prevenido en el art. 161 de la Ley Municipal vigente.

Villabarúz á 5 de Abril de 1897.—El Alcalde accidental, Juan Ramos.—El Secretario, Gabriel Ruiz.

Seccion quinta.

NUM. 1.022.

**Don Emilio Frias Lomelino, Licenciado en
Derecho civil y canónico, y Escribano del
Juzgado de primera instancia del Distrito
de la Audiencia de esta Ciudad.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Antonio Bujedo, en nombre de D. Santiago Herrezuelo, de esta vecindad, contra D. José Suarez Cambil, primer Teniente de Caballería, que los es de Villanueva y Geltrú, sobre pago de pesetas, en cuyo juicio se ha dictado Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Santiago Herrezuelo Gutierrez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta poblacion, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo, bajo la direccion del Letrado D. Teodosio Infante Paniagua, y de la otra, como demandado D. José Suarez Cambil, también mayor de edad, soltero, primer Teniente de Caballería, de guarnicion en Villanueva y Geltrú, sin representacion por estar declarado

rebelde, entendiéndose por lo tanto, en lo que al mismo se refiere, con los Estrados del Juzgado, sobre pago de cuatrocientas una pesetas, intereses de sesenta por ciento anual desde la fecha de la mora y costas causadas y que se causen, procedente, todo, de préstamo consignado en dos pagarés.

Parte dispositiva.—Visto los artículos mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro y demás aplicables de la susodicha ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecucion, hasta hacer pago á don Santiago Herrezuelo de cuatrocientas una pesetas de principal, intereses pactados de sesenta por ciento anual desde la mora, ó sea respecto al pagaré de doscientas una pesetas, desde el treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, y del de doscientas pesetas desde primero de Abril de igual año, con imposicion de costas de este juicio al demandado.—Asi por esta mi Sentencia en lo que se refiere á D. José Suárez se notificará en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo relacionado es cierto y lo copiado conuerda á la letra con su original á que me remito.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado, Emilio Frías.

Talon núm. 75.

NÚM. 1.002.

**Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil,
Juez de instruccion de este partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo de varios géneros de comercio de Telesforo Bolado, vecino de Villada, la noche del veintiseis de Marzo último, por virtud del cual se encuentran detenidos Ramon y Atanasio Rodriguez Sanchez, Sebastian Crespo Corrales, Juana Hernandez Alvarez, María Rosario Herrera, y Juana Rodriguez Luis; ha-

biéndose acordado se averigüen en poder de quién se hallen dichos géneros, y caso de ser habidos sean recogidos y detenidos los poseedores de no dar explicacion satisfactoria acerca de su procedencia.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial practiquen activas gestiones en averiguacion de los tales géneros que al final se relacionan, haciendo de los mismos en su caso entrega con los detenidos á disposicion de este Juzgado.

Y para la insercion correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Valladolid, se expide el presente en Villalon á uno de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Justiniano F. Campa.—El actuario, Vicente M. Conde.

Efectos que se dice sustraídos á Telesforo Bolado.

Dos piezas de muleton, una amarilla y otra negra, que compondrían entre las dos cincuenta varas; tres idem de lienzo moreno de cien varas las tres. Una de idem blanco de cuarenta varas, Diez y seis trozos tela de blusas de diferentes colores de unas trescientas veinte varas; cuatro docenas de pañuelos de percal, para la cabeza, de varios colores. Dos piezas de merino de algodón negro de ochenta á cien varas. Diez trozos tela de pantalon á cuadros de varios colores, ochenta varas. Diez piezas arabias, con cuadros de varios colores, fondo blanco; como ciento veinte varas. Doce trozos de cretona, varios colores, como ciento veinte varas. Y ocho pares de zapatillas de orillo verde y negras, forradas en lana de Burgos.

Villalon fecha ut retro.—El actuario, Vicente M. Conde.

NÚM. 1.003.

Don Antonio Antrás y Gomez, Juez de instruccion de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacia Zamel Margañon, conocida tambien por María de las Mercedes, natural de Roa, provincia de Burgos, sin que se sepa su vecindad, si bien se presume pueda

encontrarse en la provincia de Valladolid, partido de Medina del Campo ó Nava del Rey, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra dicha Bonifacia me hallo instruyendo sobre hurto á D. Agustin Marín, vecino de Reinoso; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura é inmediata conduccion á la cárcel de este Partido á disposicion de este Juzgado de la repetida Bonifacia con el efectivo y efectos que se encuentren en su poder, así como billetes de Banco, caso de que los tenga, mediante tenerlo así acordado en el auto de prision.

Dado en Baltanás á seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Antrás.—P. S. M., Castor Sanz.

NUM. 1.021.

Don Joaquin Ortega Pereda, Segundo Teniente del Primer Batallon del Regimiento de infanteria de Córdoba, número diez, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Isidro Marinero Rodriguez, hijo de Felipe y de Marta, natural de Ciguñuela, provincia de Valladolid, cuyas señas particulares, son: pequeña estatura, trigüeño, pelo, cejas y bigote negros, ojos pardos y rasgados y nariz aguileña, á quien de orden del Sr. Comandante Militar de esta Plaza estoy sumariando por delito de desercion;

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer llamamiento llamo, cito y emplazo á dicho procesado para que en el término de treinta días á contar desde la fecha se presente en esta Plaza á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta Plaza y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Mayari á los trece días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El 2.º Teniente, Joaquin Ortega.—Por su mandato, el soldado, Natalio Luceño.

Seccion sexta.

ACADEMIA DE CABALLERÍA.

El día 24 del actual y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la misma la venta en pública subasta de seis caballos de desecho.

Valladolid 8 de Abril de 1897.—El Comandante Mayor, Gutierrez.

12, 14 y 17

Talon núm. 76.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda la titulada «La Flor Castellana» sita en el término de Sahagún, provincia de Leon, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de San Carlos. Tiene tres pares de piedras francesas, buenos cernidos y limpia, con amplios almacenes, cuadras y cobertizos.

Distra unos 400 metros de la línea férrea de Galicia y Asturias, á la mitad del trayecto entre Palencia y Leon, y pasa tocando con los almacenes, la carretera de enlace de la de Sahagun á Mayorga, con la de Sahagún á las Arriendas.

Para tratar verse ó dirigirse á D. Gil Mantilla, Administrador de dicho Excelentísimo Señor, en Sahagún.

9, 12 y 14

Talon núm. 72.

VALLADOLID. — 1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.